

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN****ESTADO MAYOR CENTRAL****RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO**

*Circular.* Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado núm. 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado núm. 1. Asimismo, se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, ó incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como mínimo, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la ta-

lla que algún cuerpo necesite, designará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo estos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ellas los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10.ª Se autoriza á los reclutas que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona, y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comu-

nicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha, como corresponda.

11.ª El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12.ª Reunido el contingente para cada cuerpo, el jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los jefes de las cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13.ª Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14.ª Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra, dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15.ª Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los cuerpos, la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnece puntos en que no hay estación de ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y la hora que fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades, los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16.ª A los reclutas que no deban incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17.ª Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incor-

porarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.ª, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, serán reintegrados por la caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18.ª Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19.ª La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de 1'631 metros, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20.ª Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21.ª Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que

preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que á aquellos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

22.ª Los generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen conveniente, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren necesario exponerlas á la superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone, á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Martitegui.—Señor.....—Es copia.—El General Gobernador, P. de Morales.

R-346

## ESTADOS que se citan y que afectan solo á la provincia.

Estado núm. 1	ZONAS DE RECLUTAMIENTO CUYOS RECLUTAS CONCENTRARÁ	3 quintas partes del cupo señala- do en 1.ª Septiem- bre 1903.	1.ª quinta parte del cupo señala- do en 1.ª Septiem- bre 1904.	SUMA
CAJAS DE RECLUTAMIENTO	CADA CAJA			
Zamora, núm. 96.	Zamora, núm. 23.	582	179	761
Estado núm. 2.	NOMBRES DE LOS CUERPOS	N.º de reclutas que recibirá cada cuerpo.		
Zamora, 23.	Regimiento inf <sup>a</sup> de Toledo, n.º 35. . . . .	274		
	Batallón Cazadores de Madrid, n.º 2. . . . .	140		
	Regimiento Caballería de Borbón, n.º 4. . . . .	44		
	Id. id. de Albuera, n.º 16. . . . .	45		
	6.º Regimiento Montado de Artillería . . . . .	15		
	3.º id. Artillería de Montaña . . . . .	15		
	Regimiento de Sitio. . . . .	30		
	6.º Regimiento mixto de Ingenieros. . . . .	11		
	Regimiento de Pontoneros. . . . .	2		
	Batallón de Ferrocarriles . . . . .	2		
	Brigada Topográfica de Ingenieros. . . . .	2		
	7.ª Compañía de Administración militar . . . . .	3		
	Sanidad Militar de la 7.ª Región. . . . .	1		
	Brigada Obrera y Topográfica de E. M. . . . .	1		
		585		

Es copia.—El General Gobernador, P. de Morales.

## Comandancia de Ingenieros de Ciudad-Rodrigo.

El Comandante de Ingenieros de la Plaza de Ciudad-Rodrigo.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar los materiales de construcción que sean necesarios en las obras que se lleven á cabo en los edificios militares de la Plaza de Zamora durante un año y tres meses más, contados desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, pudiendo prorrogarse por otro año más, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta que tendrá lugar en la oficina que la Comandancia de Ingenieros tendrá establecida en la Plaza de Zamora, calle de Santa Clara, núm. 41, á las once de la mañana del día 23 de Marzo próximo, con sujeción á los pliegos de condiciones legales, facultativas ó técnicas y económico-facultativas, que se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, y con arreglo á los requisitos que previene el reglamento provisional de contratación de 18 de Junio de 1881, Real orden circular de 9 de Diciembre de 1904 y demás disposiciones vigentes.

Los precios límites que regirán en esta subasta, son los siguientes:

Lote ó grupo.	CLASE DE MATERIAL	UNIDAD	Precio límite de la unidad. — PESETAS
1.º	Sillería	de granito de Sobradillo	Metro <sup>3</sup> 80
		franca de Villarmayor (Salamanca)	Metro <sup>3</sup> 40
		arenisca de Zamora	Metro <sup>3</sup> 50
		caliza de Zamora	Metro <sup>3</sup> 70
		Piedra para mampostear de Zamora	Metro <sup>3</sup> 5
2.º	Cal para morteros y blanqueos	Metro <sup>3</sup>	25
	Yeso	Hectolitro	5
	Cemento (barricas de 180 kilogramos)	Barrica de 180 kilogramos	25
3.º	Arena	Metro <sup>3</sup>	3'50
4.º	Ladrillos	prensados de 0 <sup>m</sup> 28 × 0'14 × 0'07	Ciento 10
		ordinarios de 0 <sup>m</sup> 28 × 0'14 × 0'05	Ciento 3
		barretas de 0 <sup>m</sup> 28 × 0'14 × 0'04	Ciento 3'50
		Baldosin de ariza de 0 <sup>m</sup> 18 × 0'18	Ciento 8
		Idem hidráulico de dibujo de 0 <sup>m</sup> 20 × 0'20	Ciento 16
	Tejas planas de 13 al m <sup>2</sup>	Ciento 20	
<b>Maderas de Soria, Portugal ó del Norte.</b>			
5.º	Vigas y viguetas de pino de Soria ó de Portugal	de 0 <sup>m</sup> 24 × 0'16	Metro lineal 3'90
		0 <sup>m</sup> 20 × 0'20	idem 4
		0 <sup>m</sup> 21 × 0'14	idem 2'60
		0 <sup>m</sup> 20 × 0'13	idem 2'50
		0 <sup>m</sup> 17 × 0'13	idem 2
		0 <sup>m</sup> 16 × 0'12	idem 2
		0 <sup>m</sup> 14 × 0'14	idem 1'80
		0 <sup>m</sup> 14 × 0'09	idem 1'50
		0 <sup>m</sup> 10 × 0'10	idem 1
		0 <sup>m</sup> 10 × 0'08	idem 0'60
	Cuartones de pino de Portugal de 0 <sup>m</sup> 10 × 0'08	idem 0'60	
	Tableta de íd. de íd. de 2 <sup>m</sup> 50 × 0'20 × 0'018	Docena 10	
	Entarimado de pino del Norte de 0 <sup>m</sup> 03	Metro <sup>2</sup> 3	
	Tablón del Norte de pino 0 <sup>m</sup> 18 × 0'075	Metro lineal 2'50	
	Idem del íd. íd. de 0 <sup>m</sup> 16 × 0'10	idem 2'50	
Terciado del íd. íd. de 0 <sup>m</sup> 105 × 0'04	idem 1		
Balais del íd. íd. de 0 <sup>m</sup> 075 × 0'05	idem 0'63		
Idem del íd. íd. de 0 <sup>m</sup> 075 × 0'045	idem 0'50		
Tabla del íd. íd. de 0 <sup>m</sup> 20 × 0'03	idem 0'50		
<b>HIERROS</b>			
6.º	Hierro fundido en columnas, tubos, etc.	Kilogramo	0'40
7.º	Idem forjado en rejas, antepechos, etc.	Kilogramo	0'75
	Idem íd. en otros herrajes	Kilogramo	0'75
8.º	Idem laminado en barras I	Kilogramo	0'40

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, podrán comprender uno, varios ó todos los lotes en que se subdividen los materiales en la relación anterior, siendo preferida en igualdad de precios y demás circunstancias la que comprenda mayor número de lotes ó grupos.

Si apareciesen proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí manteniendo abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán á la baja de un tanto por ciento del total importe del servicio; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte.

El depósito previo para tomar parte en la subasta, ya sea por lotes, á varios ó al total de ellos, será el que se determina en la adición á la condición 2.ª del pliego de condiciones legales unido al expediente de subasta.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado arregladas al modelo que se inserta á continuación, teniendo presente para ello cuanto se previene en el pliego de condiciones legales que obra en el citado expediente de subasta.

Ciudad-Rodrigo 14 de Febrero de 1905.—El Comandante de Ingenieros, Pascual F. Aceytuno.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T., vecino de . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. . . ., de esta provincia y de los pliegos de condiciones y de precios límites para contratar el suministro de materiales de construcción necesarios en las obras que se lleven á cabo en los edificios militares de esta Plaza de Zamora durante un año prorrogable por otro según en dichos pliegos se indica, se compromete á verificar dicho suministro con entera sujeción á cuanto se determina en los referidos pliegos, de los materiales siguientes á los precios que se detallan á continuación:

Por cada metro cúbico de sillería de granito de Sobradillo, ..... pesetas.

Por cada metro cúbico de sillería franca de Villarmayor (Salamanca) ..... pesetas.

&. ....

Los precios en letra.

Delegación de Capellanías del Obispado de Zamora.

En el expediente sobre conmutación de bienes de la Capellanía fundada en la carcel de Zamora por D. Iñigo de Ledesma, se ha practicado la siguiente liquidación:

Los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la carcel de Zamora fundó D. Iñigo de Ledesma, consistentes en prados en este término municipal y sitio que llaman de Valderrey, arrendados por el actual Capellán, D. Vicente Sotelo á D. Francisco Lozano y D. Salvador Rodríguez Ramos, producen una renta anual líquida de mil pesetas.

Capital necesario para la conmutación de esta renta en títulos de la deuda perpétua del cuatro por ciento interior que produzca dicha renta en atención al descuento de veinte por ciento que sufre la de estos valores, según la vigente ley de Presupuestos del Estado, treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas nominales.

Zamora 14 de Febrero de 1905.—V.º B.º—El Provisor Delegado de Capellanías, Dr. Marsal.—Eugenio González Arcona.

Providencia.—No habiendo comparecido en este expediente persona alguna interesada en los bienes de esta fundación, apesar de los edictos publicados en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis y OFI-

CIAL de provincia con fecha cinco y nueve de Septiembre último, llamando á cuantos se consideren con derecho á los mismos, publíquese en dichos BOLETINES la anterior liquidación para hacerla saber á quienes se crean con derecho á los bienes dotales, y en término de diez días comparezcan ante esta Delegación con las justificaciones acerca del derecho á los mismos bienes prestando su conformidad á tal liquidación, ó exponiendo cuanto viereen convenirles; pues que transcurrido indicado plazo sin manifestarse cosa alguna se aprobará, procediéndose á la venta de bienes para la conmutación de éstos en la forma prevenida por la ley concordada de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lo mandó y firmó el Doctor D. Francisco Marsal, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia, Delegado de Capellanías, Provisor y Vicario general de la Diócesis de Zamora, en ella á catorce de Febrero de mil novecientos cinco.—Dr. Marsal.—Eugenio González Arcona. R—322

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA provincia de Zamora.

*Negociado de Minas*

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 del vigente Reglamento del impuesto de Minas de 28 de Marzo de 1900, se anuncian tres subastas sucesivas, caso de no haber licitadores en la primera y segunda, de las minas que á continuación se detallan, por adeudar á la Hacienda más de cuatro trimestres de cánon de superficie; sirviendo de tipo para dichas subastas, que tendrán lugar en el despacho de esta Delegación á las doce de cada uno de los días 24 del actual, 2 y 8 de Marzo próximo, las cantidades que á cada mina se señalan.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de aquellos á quienes convenga optar á dichas subastas.

*Minas que se citan.*

Cantidad en que se sacan á subasta.	Número de pertenencias.	CLASE de mineral.	TÉRMINO en donde radica.	NOMBRE DE LA MINA
79.000	158	Plomo	Losacio	Nueva Tercera
600	12	Hierro y otros	Villadepera	San Gabriel
600	12	Estaño	idem	Ampliación á S. Gabriel
4.000	20	Hierro	Zamora	El Revellón
2.400	12	idem	idem	Rusia
2.400	12	idem	idem	Italia
800	4	idem	idem	Holanda
800	4	idem	idem	Bélgica
2.800	14	idem	idem	España
1.600	8	idem	idem	Oceanía
800	12	idem	idem	Portugal
1.200	6	idem	idem	Francia
4.000	20	idem	idem	América
2.400	12	idem	idem	Asia
2.400	12	idem	idem	Africa
6.400	32	idem	idem	La Peña
15.200	76	idem	idem	El Callejo

Zamora 17 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—331

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZAMORA**

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá, en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital el día 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 13 de Febrero de 1905.—El Comandante primer Jefe accidental, Fermín Hernán. R—305

## Ayuntamientos.

### FUENTELAPEÑA

Ignorándose el paradero del mozo José Chiches Seibanez, hijo de Gabriel y de Agustina, que nació en esta villa el día 24 de Noviembre de 1885, el cual se halla comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del año actual, habiéndole correspondido en el sorteo el núm. 13, se advierte al mismo, á sus padres, tutor, parientes, amo ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se les cita para que el día 5 de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana comparezcan al acto de clasificación y declaración de soldados en esta Casa Consistorial, ó, en caso contrario, se atengan á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada en el art. 78, por ignorarse la actual residencia del mozo é interesados.

Fuentelapeña 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde accidental, Bernabé Viejo. R—302

### VILLALCAMPO

Don Francisco Miguel y Miguel, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villalcampo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del alistamiento, rectificación del mismo, cierre definitivo, ni tampoco al sorteo celebrado el día doce de los corrientes, los mozos comprendidos en el mismo, con arreglo á la ley, apesar de haber sido citados en legal forma, cuyos nombres son los siguientes, en su virtud se citan para la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día cinco del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de su mañana; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

#### Mozos que se citan.

Francisco Terrón Rodríguez, hijo de Manuel y de Teresa, natural de este pueblo, núm. 1.º del actual Reemplazo y sorteo.

Pablo Calvo Lorenzo, núm. 3 del mismo, hijo de Eugenio y de Jerónima, natural del mismo.

Tomás Antón y Antón, núm. 4, hijo de José y de María, de la misma vecindad.

Pedro Rodríguez Miguel, núm. 8, hijo de Lorenzo y de Sebastiana, de la misma vecindad y naturaleza.

Isidoro Lorenzo Miguel, núm. 9, hijo de Gregorio y de Manuela, naturales de este pueblo.

Benjamín Calvo Calvo, núm. 16, hijo de Domingo y de Teresa, de esta misma vecindad.

Villalcampo 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Miguel. R—316

### VILLAVEZA DE VALVERDE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones el mozo Saturnino Galende Junquera, hijo de Julián y de Petra, al acto de la rectificación del alistamiento ni sorteo, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados en el día cinco de Marzo, en la Casa de Ayuntamiento, cuyo actual paradero se ignora, que según manifestación de su padre se ausentó para la República Argentina ó un representante ó certificación de su talla; pues de lo contrario se procederá al correspondiente expediente de prófugo.

Villaveza de Valverde 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juan F. Alvarez. R—306

### MADERAL

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones practicadas para el reemplazo actual, el mozo Bibiano Benito Gamón, núm. 9 del sorteo verificado para dicho reemplazo, y teniendo noticia extraoficial que se halla sirviendo en una de las Aceñas establecidas en el término municipal de Toro, en esta provincia, se le cita por medio del presente anuncio para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de

tener lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día cinco del próximo Marzo como primer Domingo del mes, en que dará principio el acto á las nueve de su mañana; apercibido que de no verificar su presentación se le exigirá la responsabilidad establecida por la ley de reemplazo vigente, parándole el perjuicio consiguiente.

Maderal 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Pedro Matias. R—300

### LOSACIO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, é interponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Losacio 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Ampudia. R—308

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de contribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1906, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva podrán presentar datos fehacientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Losacio 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Ampudia. R—308

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado de mi cargo á instancia del Procurador D. Agripino González Queipo, en nombre y representación de José Luermo, de esta ciudad, contra José Franco Rodríguez, que lo es de Fresno de la Ribera, en reclamación de cantidad, intereses, costas y gastos, está acordado sacar á la venta en segunda pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Marzo próximo, á las doce, las fincas que á continuación se expresan, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las cuales han sido embargadas al efecto como de la propiedad del deudor; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes; debiendo los licitadores consignar media hora antes á la del remate el diez por ciento del tipo de subasta; se carece de títulos de propiedad de las fincas, los que podrán adquirir los compradores á costa del deudor y no tienen sobre sí carga ni gravamen alguno.

Dado en Zamora á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Ante mí, José Bustamante.

#### Fincas objeto de la venta.

1.ª Una casa que es la que habita el deudor, sita en Fresno de la Ribera, de planta baja, sobradada, corral, que es por donde tiene su entrada: linda toda ella á la derecha entrando, como á la izquierda y por la espalda con casa de Faustino García que la rodea y por el frente calle de las Heras, que es por donde está situada, carece de número; tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una viña sita en término de Toro, al pago de Marialva la Baja, cabida mil cepas próximamente: linda Naciente con otra de María Herrero, Mediodía otra de Jenaro Carazo, Poniente otra de Agustín Carazo y Norte otra de herederos de Doña María Rico de la Peña; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término, al camino de Toro: linda Naciente otra de María Herrero, Mediodía con la carretera que conduce á Toro, Poniente otra del Marqués de Villagodio y Norte con el monte de la Reina; tasada en setecientas pesetas.

4.ª Una tierra en Fresno de la Ribera, sita al pago del Prusiente, de cabida seis fanegas: linda Naciente con el camino que conduce á Matilla, Mediodía y Poniente con camino que llaman la Horca Perros y Norte con otra del Sr. Villachica; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Zamora dicho día.—Bustamante. R—332

### NAVA DEL REY

#### Cédula de citación.

En virtud de auto dictado en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el número noventa y seis de mil novecientos cuatro, sobre hurto de una caballería menor, se manda librar la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora, Salamanca y Valladolid, á fin de que, los que se crean dueños de una caballería menor de regular alzada, hocico blanco, desherrada, como de trece años, color del pelo castaño oscuro y panda de orejas, comparezcan en término de diez días en este Juzgado á declarar en referido sumario, reconocer dicho animal y ofrecerle el procedimiento.

Nava del Rey diez de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Pablo Miralles Prats. R—327

Don Santiago Alvarez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide con arreglo al número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á un sujeto que dice ser natural de Doñinos, provincia de Salamanca y llamarse Francisco Gimenez García, como de veintidos años, sillettero ambulante, que vá acompañado de la joven Nieves Camaroso, de unos diecinueve á veinte años, cuyas señas y actual paradero se ignoran, el cual ha sido procesado por este Juzgado en causa que se le sigue por hurto de una caballería menor y uso de cédula de vecindad falsa, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por trámites de justicia á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Nava del Rey á diez de Febrero de mil novecientos cinco.—Santiago Alvarez —El Escribano, Pablo Miralles Prats. R—326

### Juzgados municipales.

#### VILLALOBOS

Don Antolín Lobo Manrique, Juez municipal de Villalobos.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante de la misma para su provisión en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los que aspiren á ella presenten sus solicitudes acompañadas de la certificación de nacimiento, otra de buena conducta y la de examen y aprobación para el desempeño del cargo, conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud. No percibirá más sueldo que los honorarios establecidos en los aranceles judiciales vigentes.

Villalobos 13 de Febrero de 1905.—El Juez municipal, Antolín Lobo. R—319